

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 218/92** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1799/2003 del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq** 12
- Reglamento (CE) nº 1800/2003 de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1801/2003 de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, por el que se autoriza provisionalmente una nueva utilización de un microorganismo en la alimentación animal ⁽¹⁾** 16
- Reglamento (CE) nº 1802/2003 de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 ... 19
- Reglamento (CE) nº 1803/2003 de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 21
- ★ **Directiva 2003/93/CE del Consejo, de 7 de octubre de 2003, por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos** 23

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/730/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, relativa a la ayuda estatal que los Países Bajos tienen previsto conceder en forma de ayuda al desarrollo para la construcción por Bodewes/Pattje de dos buques de carga clásicos y de dos buques destinados al transporte de pasta de papel y papel que se utilizarán en Indonesia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 4185]** 25

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/731/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, relativa a las medidas aplicadas por Italia en favor de Pertusola Sud ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4360]** 28

2003/732/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, que modifica la Decisión 93/52/CEE en lo referente a las provincias italianas reconocidas oficialmente indemnes de brucelosis ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3562]** 30

2003/733/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a la importación de productos cárnicos de Eslovaquia, Estonia y Lituania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3566]** 32

2003/734/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación [notificada con el número C(2003) 3388]** 38

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Posición Común 2003/735/PESC del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC sobre Iraq** 40

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1798/2003 DEL CONSEJO**de 7 de octubre de 2003****relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 218/92**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La práctica del fraude fiscal y de la elusión fiscal a través de las fronteras de los Estados miembros no sólo ocasiona pérdidas presupuestarias, sino que además es contraria al principio de justicia fiscal y puede provocar distorsiones en los movimientos de capitales y en las condiciones de competencia. Dicha práctica afecta, pues, al funcionamiento del mercado interior.
- (2) La lucha contra la evasión del impuesto sobre el valor añadido (IVA) exige una estrecha colaboración entre las autoridades administrativas encargadas en cada uno de los Estados miembros de la ejecución de las disposiciones adoptadas en este ámbito.
- (3) Por lo tanto, conviene incluir en las medidas de armonización fiscal tomadas para completar el mercado interior el establecimiento de un sistema común de intercambio de información entre los Estados miembros, en el marco del cual las autoridades administrativas de estos estén obligadas a prestarse asistencia mutua y a colaborar con la Comisión con el fin de garantizar la correcta aplicación del IVA a las entregas de bienes y a la prestación de servicios, a la adquisición intracomunitaria de bienes y a la importación de bienes.
- (4) El almacenamiento y la transmisión electrónicos de determinados datos para fines de control del IVA es indispensable para un correcto funcionamiento del sistema del IVA.

- (5) Han de definirse con claridad las condiciones del intercambio de datos y del acceso directo de cada Estado miembro a los datos almacenados electrónicamente en los demás. Cuando sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones, los operadores deben poder acceder a algunos de estos datos.
- (6) El Estado miembro de consumo tiene la responsabilidad inicial de asegurar que los suministradores no establecidos cumplan con sus obligaciones. A tal fin, para aplicar el régimen temporal especial relativo a los servicios prestados por vía electrónica que se establece en el artículo 26 *quater* de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽⁴⁾, es necesario definir normas relativas a la transmisión de información y a la transferencia de dinero entre el Estado miembro de identificación y el Estado miembro de consumo.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA) ⁽⁵⁾ estableció a este respecto un sistema de estrecha colaboración entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y entre éstas y la Comisión.
- (8) El Reglamento (CEE) nº 218/92 completa las disposiciones de la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos ⁽⁶⁾.
- (9) Estos dos instrumentos jurídicos han resultado eficaces, pero ya no permiten hacer frente a las nuevas necesidades en materia de cooperación administrativa impuestas por la integración cada vez más estrecha de las economías dentro del mercado interior.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 87.

⁽²⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 121 y 191.

⁽³⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/92/CE (DO L 331 de 7.12.2002, p. 27).

⁽⁵⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 792/2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- (10) Por otra parte, la existencia de dos instrumentos distintos para la cooperación en materia de IVA ha resultado ser un freno para la cooperación eficaz entre las administraciones fiscales.
- (11) Los derechos y obligaciones de todas las partes interesadas no están suficientemente detallados actualmente. Por consiguiente, es necesario establecer normas más claras y vinculantes que regulen la cooperación entre Estados miembros.
- (12) No hay suficiente contacto directo entre las oficinas locales o nacionales de lucha contra el fraude, ya que lo normal es que la comunicación se lleve a cabo entre las oficinas centrales de enlace. Ello se traduce en ineficacia, infratilización del dispositivo de cooperación administrativa y retrasos en la comunicación. Así pues, deben tomarse disposiciones que posibiliten la existencia de contactos más directos entre los servicios a fin de lograr una cooperación más eficaz y más rápida.
- (13) Además, la cooperación no es suficientemente intensiva ya que, aparte del sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES), el intercambio automático o espontáneo de información entre Estados miembros es escaso. Es preciso intensificar y acelerar el intercambio de información entre administraciones, así como entre éstas y la Comisión, con objeto de luchar más eficazmente contra el fraude.
- (14) Por consiguiente, las disposiciones sobre la cooperación administrativa en el ámbito del IVA del Reglamento (CEE) nº 218/92 y de la Directiva 77/799/CEE deben fusionarse y reforzarse. Por motivos de claridad, esto debe hacerse en un único instrumento nuevo que sustituya al Reglamento (CEE) nº 218/92.
- (15) El presente Reglamento no debe afectar a otras medidas comunitarias que contribuyan a la lucha contra el fraude del IVA.
- (16) A efectos del presente Reglamento, conviene considerar la limitación de determinados derechos y obligaciones previstos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, con vistas a salvaguardar los intereses a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 13 de dicha Directiva.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (18) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las condiciones en que las autoridades administrativas de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación relativa al IVA a las entregas de bienes y la prestación de servicios, a la adquisición intracomunitaria de bienes y a la importación de bienes cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación.

A tal efecto, define normas y procedimientos que permiten a las autoridades competentes de los Estados miembros cooperar e intercambiar entre ellas toda la información que pudiera ser útil para calcular correctamente el IVA.

El presente Reglamento define, además, normas y procedimientos para el intercambio de determinada información por vía electrónica, en particular por lo que se refiere al IVA correspondiente a las transacciones intracomunitarias.

Establece asimismo, para el período estipulado en el artículo 4 de la Directiva 2002/38/CE ⁽³⁾, normas y procedimientos para el intercambio electrónico de información relativa al IVA aplicado a los servicios prestados por vía electrónica, de conformidad con el régimen especial establecido en el artículo 26 *quater* de la Directiva 77/388/CEE, así como para cualquier intercambio de información ulterior y, en lo que se refiere a los servicios amparados por dicho régimen especial, para la transferencia de dinero entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. El presente Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la asistencia mutua en materia penal.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) *autoridad competente de un Estado miembro*:
- en Bélgica:
Le Ministre des Finances
De Minister van financiën
 - en Dinamarca:
Skatteministeren
 - en Alemania:
Bundesministerium der Finanzen
 - en Grecia:
Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
 - en España:
El Secretario de Estado de Hacienda

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 41.

- en Francia:
le ministre de l'économie, des finances et de l'industrie
- en Irlanda:
The Revenue Commissioners
- en Italia:
il Capo del Dipartimento delle Politiche Fiscali
- en Luxemburgo:
L'Administration de l'Enregistrement et des Domaines
- en los Países Bajos:
De minister van Financiën
- en Austria:
Bundesminister für Finanzen
- en Portugal:
O Ministro das Finanças
- en Finlandia:
Valtiovarainministeriö
Finansministeriet
- en Suecia:
Chefen för Finansdepartementet
- en el Reino Unido:
The Commissioners of Customs and Excise;
- 2) *oficina central de enlace*: la oficina designada con arreglo al apartado 2 del artículo 3, cuya principal responsabilidad son los contactos con otros Estados miembros en materia de cooperación administrativa;
- 3) *servicio de enlace*: cualquier oficina, distinta de la oficina central de enlace, con competencia territorial específica o responsabilidad operativa especializada, que haya sido designada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 para intercambiar directamente información con arreglo al presente Reglamento;
- 4) *funcionario competente*: todo funcionario que pueda intercambiar directamente información con arreglo al presente Reglamento por haber sido autorizado para ello en virtud del apartado 4 del artículo 3;
- 5) *autoridad requirente*: la oficina central de enlace, los servicios de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que formule una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;
- 6) *autoridad requerida*: la oficina central de enlace, los servicios de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que reciba una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;
- 7) *transacciones intracomunitarias*: la entrega intracomunitaria de bienes y la prestación intracomunitaria de servicios;
- 8) *entrega intracomunitaria de bienes*: la entrega de bienes que debe declararse en la declaración recapitulativa prevista en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE;
- 9) *prestación intracomunitaria de servicios*: la prestación de servicios contemplada en las letras C, D, E y F del artículo 28 ter de la Directiva 77/388/CEE;
- 10) *adquisición intracomunitaria de bienes*: la adquisición del derecho a disponer como un propietario de bienes muebles corporales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 bis de la Directiva 77/388/CEE;
- 11) *número de identificación a efectos del IVA*: el número previsto en las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE;
- 12) *investigación administrativa*: todos los controles, comprobaciones y acciones emprendidos por los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones con el fin de garantizar la aplicación correcta de la legislación sobre el IVA;
- 13) *intercambio automático*: la comunicación sistemática y sin solicitud previa a otro Estado miembro de informaciones predefinidas a intervalos periódicos fijados de antemano;
- 14) *intercambio automático estructurado*: la comunicación sistemática y sin solicitud previa a otro Estado miembro de informaciones predefinidas, a medida que estas informaciones estén disponibles;
- 15) *intercambio espontáneo*: la comunicación esporádica y sin solicitud previa de información a otro Estado miembro;
- 16) *persona*:
- las personas físicas,
 - las personas jurídicas,
 - cuando lo prevea la legislación vigente, una asociación de personas a las que se reconozca la facultad de realizar actos jurídicos, pero que no posea el estatuto jurídico de las personas jurídicas;
- 17) *facilitar el acceso*: permitir el acceso a las bases electrónicas de datos pertinentes, y la obtención de datos por vía electrónica;
- 18) *por vía electrónica*: por medio de equipamientos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de los datos, y utilizando el teléfono, la radio, los medios ópticos u otros medios electromagnéticos;
- 19) *red CCN/CSI*: la plataforma común basada en la Red Común de Comunicación (CCN) y el Interfaz Común de Sistema (CSI) desarrollados por la Comunidad para asegurar todas las transmisiones por vía electrónica entre autoridades competentes en materia de aduanas e impuestos.

Artículo 3

1. Las autoridades competentes contempladas en el punto 1 del artículo 2 son las autoridades en cuyo nombre se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento, ya sea directamente o por delegación.
2. Cada Estado miembro designará una única oficina central de enlace como responsable privilegiado, por delegación, de los contactos con otros Estados miembros en el ámbito de la cooperación administrativa. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.
3. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar servicios de enlace. Corresponderá a la oficina central de enlace mantener al día la lista de estos servicios y ponerla a disposición de las oficinas centrales de enlace de los otros Estados miembros afectados.
4. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar además, conforme a las condiciones que establezca, funcionarios competentes facultados para intercambiar directamente información con arreglo al presente Reglamento. Al hacerlo, podrá limitar el alcance de la competencia de designación. La oficina central de enlace mantendrá al día la lista de estos funcionarios y la pondrá a disposición de las oficinas centrales de enlace de los demás Estados miembros afectados.
5. Se considerará que los funcionarios que intercambien información con arreglo a los artículos 11 y 13 son funcionarios con competencia para ello, conforme a las condiciones establecidas por las autoridades competentes.
6. Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente efectúen o reciban una solicitud de asistencia o una respuesta a una solicitud de asistencia, informarán de ello a la oficina central de enlace de su Estado miembro conforme a las condiciones por éste establecidas.
7. Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente reciban una solicitud de asistencia que requiera una acción fuera de su circunscripción territorial u operativa, la transmitirán sin demora a la oficina central de enlace de su Estado miembro e informarán de ello a la autoridad requirente. En ese caso, el plazo fijado en el artículo 8 empezará a contarse a partir del día siguiente al envío a la oficina central de enlace de la solicitud de asistencia.

Artículo 4

1. La obligación de proporcionar asistencia establecida en el presente Reglamento no incluye la comunicación de información o de documentos obtenidos por las autoridades administrativas contempladas en el artículo 1 cuando éstas actúan con la autorización o a petición de la autoridad judicial.
2. No obstante, cuando una autoridad competente esté facultada de conformidad con su derecho nacional para comunicar la información a que se refiere el apartado 1, podrá comunicarla como parte de la cooperación administrativa prevista en

el presente Reglamento. Toda comunicación de este tipo deberá contar con la autorización previa de la autoridad judicial en caso de que ésta resulte necesaria en virtud del derecho nacional.

CAPÍTULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD

Sección 1

Solicitud de información y de investigaciones administrativas*Artículo 5*

1. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará la información contemplada en el artículo 1, incluida la relativa a uno o más casos concretos.
2. A efectos de la comunicación a la que se refiere el apartado 1, la autoridad requerida hará que se lleven a cabo, si procede, las investigaciones administrativas necesarias para obtener la información correspondiente.
3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa concreta. Si el Estado miembro considera que no es necesaria una investigación administrativa, informará inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que la han llevado a adoptar esa postura.
4. Para obtener la información solicitada o llevar a cabo la investigación administrativa solicitada, la autoridad requerida, o la autoridad administrativa a quien haya recurrido esta última, procederá como si actuase por cuenta propia o a instancia de otra autoridad de su propio Estado miembro.

Artículo 6

Las solicitudes de información y de investigaciones administrativas con arreglo al artículo 5 se transmitirán siempre que sea posible mediante un formulario normalizado adoptado de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

Artículo 7

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a ésta, mediante informes, declaraciones y cualesquier otros documentos, o mediante copias autenticadas o extractos de aquellos, todas las informaciones pertinentes de que disponga o que haya conseguido, así como los resultados de las investigaciones administrativas.
2. Los documentos originales sólo se facilitarán cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro en el que la autoridad requerida tenga su sede no se opongan a ello.

Sección 2

Plazo de comunicación*Artículo 8*

La autoridad requerida comunicará la información contemplada en los artículos 5 y 7 lo antes posible y, a más tardar, tres meses después de la fecha de recepción de la solicitud.

No obstante, cuando la información en cuestión ya esté a disposición de la autoridad requerida, el plazo se reducirá a un mes como máximo.

Artículo 9

Para ciertos tipos especiales de casos, la autoridad requirente y la autoridad requerida podrán acordar plazos distintos de los previstos en el artículo 8.

Artículo 10

Si la autoridad requerida no puede responder a la solicitud en el plazo previsto, informará por escrito inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que le impiden respetar este plazo y de cuándo considera probable que pueda responder.

Sección 3

Presencia en las oficinas de la administración y participación en las investigaciones administrativas*Artículo 11*

1. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y según las modalidades fijadas por esta última, funcionarios debidamente autorizados por la autoridad requirente podrán estar presentes, a fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo 1, en las oficinas donde desempeñen sus funciones las autoridades administrativas del Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede. Cuando la información solicitada figure en documentos a los que tengan acceso los funcionarios de la autoridad requerida, deberán facilitarse a los funcionarios de la autoridad requirente copias de los documentos que contengan la información solicitada.

2. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida y de conformidad con las modalidades establecidas por esta última, podrán estar presentes en las investigaciones administrativas funcionarios designados por la autoridad requirente a fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo 1. Serán exclusivamente los funcionarios de la autoridad requerida quienes realicen las investigaciones administrativas. Los funcionarios de la autoridad requirente no ejercerán la facultad de control que se reconoce a los funcionarios de la autoridad requerida. Sin embargo, podrán tener acceso a los

mismos locales y documentos que estos últimos, por mediación de éstos y únicamente a efectos de la investigación administrativa en curso.

3. Los funcionarios de la autoridad requirente personados en otro Estado miembro en aplicación de los apartados 1 y 2 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial.

Sección 4

Controles simultáneos*Artículo 12*

A fin de intercambiar la información contemplada en el artículo 1, dos o más Estados miembros podrán acordar realizar, cada cual dentro de su territorio, controles simultáneos de la situación fiscal de uno o varios sujetos pasivos que presenten un interés común o complementario cuando se juzgue que dichos controles resultarán más eficaces que los efectuados por un único Estado miembro.

Artículo 13

1. Un Estado miembro identificará de manera independiente a los sujetos pasivos que tiene la intención de proponer para que sean objeto de control simultáneo. La autoridad competente de dicho Estado miembro informará a las autoridades competentes de los otros Estados miembros interesados de los expedientes para los que propone controles simultáneos. Justificará su elección, en la medida de lo posible, proporcionando la información que determinó su decisión. Especificará el período durante el cual deberían llevarse a cabo estos controles.

2. Los Estados miembros afectados decidirán a continuación si desean participar en estos controles simultáneos. La autoridad competente del Estado miembro a la cual se haya propuesto un control simultáneo confirmará a la autoridad homóloga su aceptación o le comunicará su denegación motivada.

3. Cada una de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados designará a un representante que será responsable de dirigir y coordinar el control.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA*Artículo 14*

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá a notificar al destinatario, según la normativa vigente para la notificación de actos similares en el Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requerida, todos los actos y decisiones que emanen de las autoridades administrativas y relativos a la aplicación de la legislación sobre el IVA en el territorio del Estado miembro donde la autoridad requirente tiene su sede.

Artículo 15

Las solicitudes de notificación, en las que se mencionará el objeto del acto o de la decisión que haya que notificar, indicarán el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente para la identificación del destinatario.

Artículo 16

La autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente del curso dado a la petición de notificación y, en particular, de la fecha en la que el acto o la decisión haya sido notificado al destinatario.

CAPÍTULO IV

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SIN SOLICITUD PREVIA*Artículo 17*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos V y VI, la autoridad competente de cada Estado miembro procederá a un intercambio automático o automático estructurado de la información contemplada en el artículo 1 con la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro interesado en las situaciones siguientes:

- 1) cuando la imposición deba tener lugar en el Estado miembro de destino y la eficacia del sistema de control dependa forzosamente de la información facilitada por el Estado miembro de origen;
- 2) cuando un Estado miembro tenga motivos para creer que se ha cometido o puede haberse cometido una infracción de la legislación sobre el IVA en otro Estado miembro;
- 3) cuando exista un riesgo de pérdidas de ingresos fiscales en el otro Estado miembro.

Artículo 18

Se determinarán conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44:

- 1) las categorías de información concretas que se van a intercambiar;
- 2) la frecuencia de los intercambios;
- 3) las modalidades prácticas del intercambio de información.

Cada Estado miembro determinará su participación en el intercambio de una categoría particular de informaciones y si será de manera automática o automática estructurada.

Artículo 19

En cualquier caso, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán remitirse mediante intercambio espontáneo toda la información contemplada en el artículo 1 de que tuvieran conocimiento.

Artículo 20

Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y organizativas necesarias para poder realizar los intercambios previstos en el presente capítulo.

Artículo 21

No podrá obligarse a los Estados miembros, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, a imponer nuevas obligaciones a las personas sujetas al pago del IVA con objeto de recabar información ni someterlos a cargas administrativas desproporcionadas.

CAPÍTULO V

ALMACENAMIENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA A LAS TRANSACCIONES INTRACOMUNITARIAS*Artículo 22*

1. Cada uno de los Estados miembros mantendrá una base electrónica de datos en la que almacenará y procesará la información que recoja de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 6 del artículo 22, en la versión del artículo 28 *nono*, de la Directiva 77/388/CEE.

Para que la citada información pueda ser utilizada en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, se conservará durante un plazo mínimo de cinco años a partir del último día del año natural en que se debe dar acceso a la información.

2. Los Estados miembros velarán por que la base de datos se mantenga al día de manera completa y precisa.

De conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44, se fijarán criterios para determinar las modificaciones que no deban hacerse por no ser pertinentes, esenciales o útiles.

Artículo 23

A partir de los datos almacenados con arreglo al artículo 22, la autoridad competente de un Estado miembro obtendrá de cualquier otro Estado miembro que le comunique automática e inmediatamente la siguiente información, a la que también podrá acceder directamente:

- 1) los números de identificación a efectos del IVA expedidos por el Estado miembro que recibe la información;
- 2) el valor total de todas las entregas intracomunitarias de bienes a personas titulares de un número de identificación a efectos de IVA efectuadas por todos los operadores identificados a efectos del IVA en el Estado miembro que facilita la información.

Los valores contemplados en el punto 2 se expresarán en la moneda del Estado miembro que facilita la información y se referirán a trimestres naturales.

Artículo 24

A partir de los datos almacenados con arreglo al artículo 22 y con la única finalidad de prevenir una infracción de la legislación en materia de IVA, la autoridad competente de un Estado miembro, cuando lo considere necesario para controlar las adquisiciones intracomunitarias de bienes, obtendrá directa e inmediatamente la siguiente información, a la que también podrá acceder directamente por vía electrónica:

- 1) los números de identificación a efectos del IVA de todas las personas que hayan realizado las entregas a las que se refiere el punto 2 del artículo 23, y
- 2) el valor total de dichas entregas efectuadas por cada una de esas personas y destinadas a cada persona a la que se haya asignado el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el punto 1 del artículo 23.

Los valores contemplados en el punto 2 se expresarán en la moneda del Estado miembro que facilita la información y se referirán a trimestres naturales.

Artículo 25

1. En los casos en que, en virtud de los artículos 23 y 24, la autoridad competente de un Estado miembro esté obligada a facilitar el acceso a la información, deberá hacerlo, lo más rápidamente posible y, a más tardar, dentro de un plazo de tres meses a partir del fin del trimestre natural al que se refiere la información.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que se incorpore información a la base de datos en las circunstancias a que se refiere el artículo 22 el acceso a esos nuevos datos se facilitará lo antes posible y, en todo caso, no más de tres meses después del trimestre en el que se haya recogido la información adicional.

3. Las condiciones en las que la información corregida podrá facilitarse se determinarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

Artículo 26

Cuando, a efectos de los artículos 22 a 25, las autoridades competentes de los Estados miembros registren la información en bases de datos electrónicas y se intercambien dicha información por vía electrónica, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 27

1. Cada Estado miembro mantendrá una base de datos electrónica en la que se incluirá un registro de las personas a las que se haya asignado un número de identificación a efectos del IVA en dicho Estado miembro.

2. La autoridad competente de un Estado miembro podrá en cualquier momento obtener, directamente o hacer que le sea comunicada, la confirmación de la validez del número de iden-

tificación a efectos del IVA con el que una persona ha recibido o efectuado una entrega intracomunitaria de bienes o una prestación intracomunitaria de servicios, a partir de los datos almacenados con arreglo al artículo 22.

Cuando así se solicite, la autoridad requerida comunicará asimismo la fecha de asignación y, en su caso, la fecha de baja del número de identificación a efectos del IVA.

3. Cuando así se lo soliciten, la autoridad competente facilitará también con la mayor brevedad el nombre y dirección de la persona a la que se ha asignado el número, siempre que la autoridad requirente no conserve dicha información con vistas a su posible utilización futura.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que a las personas que efectúan entregas intracomunitarias de bienes o prestaciones intracomunitarias de servicios y, durante el período dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2002/38/CE, a las personas que prestan los servicios a los que se refiere el último guión de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE se les permita obtener confirmación de la validez del número de identificación a efectos del IVA de una persona determinada.

Durante el período dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2002/38/CE, los Estados miembros proporcionarán esa confirmación, en particular por vía electrónica, conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

5. Cuando, a efectos de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, las autoridades competentes de los Estados miembros tengan registros de información en bases electrónicas de datos y se intercambien dicha información por vía electrónica, deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ESPECIAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 26 QUATER DE LA DIRECTIVA 77/388/CEE*Artículo 28*

Por lo que se refiere al régimen especial establecido en el artículo 26 quater de la Directiva 77/388/CEE, se aplicarán las siguientes disposiciones. Las definiciones que figuran en la parte A de dicho artículo se aplicarán asimismo a efectos del presente capítulo.

Artículo 29

1. La información que, tal como se establece en el segundo párrafo del artículo 26 quater (B) (2) de la Directiva 77/388/CEE, el sujeto pasivo no establecido transmita al Estado miembro de identificación al iniciar su actividad imponible se presentará en forma electrónica. Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, se determinarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

2. El Estado miembro de identificación transmitirá dicha información por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en el plazo de diez días a partir del final del mes en el que haya recibido la información del sujeto pasivo no establecido. Se comunicará de la misma manera a las autoridades competentes de los demás Estados miembros el número de identificación asignado. Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, mediante el cual debe transmitirse dicha información, se determinarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

3. El Estado miembro de identificación comunicará sin tardanza por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros si un sujeto pasivo no establecido es excluido del registro de identificación.

Artículo 30

La declaración con los detalles indicados en el segundo párrafo del artículo 26 *quater* (B) (5) de la Directiva 77/388/CEE se presentará de forma electrónica. Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, se determinarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

El Estado miembro de identificación transmitirá dicha información por vía electrónica a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, a más tardar diez días después del final del mes en que se haya recibido la declaración. Los Estados miembros que hayan exigido que la declaración del impuesto se realice en una moneda nacional distinta del euro deberán convertir los importes en euros utilizando el tipo de cambio válido en la última fecha del período de declaración. El cambio deberá realizarse con arreglo a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo en ese día o, de no haber habido publicación en ese día, al siguiente día de publicación. Los detalles técnicos para la transmisión de dicha información se determinarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

El Estado miembro de identificación transmitirá por vía electrónica al Estado miembro de consumo la información necesaria para asociar cada ingreso a la declaración fiscal trimestral correspondiente.

Artículo 31

Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán asimismo a la información recogida por el Estado miembro de identificación de conformidad con los puntos 2 y 5 de la parte B del artículo 26 *quater* de la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 32

El Estado miembro de identificación velará por que el importe que el sujeto pasivo no establecido le haya pagado se transfiera a la cuenta bancaria en euros designada por el Estado miembro

de consumo en el que se haya devengado el impuesto. Los Estados miembros que hayan exigido que la declaración del impuesto se realice en una moneda nacional distinta del euro deberán convertir los importes en euros utilizando el tipo de cambio válido en la última fecha del plazo de declaración. El cambio deberá realizarse con arreglo a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo en ese día o, de no haber habido publicación en ese día, al siguiente día de publicación. La transferencia se efectuará a más tardar diez días después del final del mes en que se haya recibido el pago.

Si el sujeto pasivo no establecido no paga la deuda tributaria total, el Estado miembro de identificación se asegurará de que el pago se transfiera al Estado miembro de consumo proporcionalmente al importe devengado en cada Estado miembro. El Estado miembro de identificación informará de ello por vía electrónica a las autoridades competentes de los Estados miembros de consumo.

Artículo 33

Los Estados miembros notificarán por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros los correspondientes números de cuentas bancarias para recibir los pagos mencionados en el artículo 32.

Los Estados miembros notificarán sin dilación por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión los cambios del tipo impositivo normal.

Artículo 34

Los artículos 28 a 33 se aplicarán durante el período dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2002/38/CE.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON LA COMISIÓN

Artículo 35

1. Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán el funcionamiento del dispositivo de cooperación administrativa previsto en el presente Reglamento. La Comisión centralizará las experiencias de los Estados miembros con el fin de mejorar el funcionamiento de este dispositivo.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información disponible pertinente para la aplicación del presente Reglamento.

3. Se determinará una lista de datos estadísticos necesarios para la evaluación del presente Reglamento conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44. Los Estados miembros comunicarán estos datos a la Comisión siempre que estén disponibles y que su comunicación no sea susceptible de provocar cargas administrativas injustificadas.

4. Con el fin de evaluar la eficacia del presente dispositivo de cooperación administrativa en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal, los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión cualquier otra información contemplada en el artículo 1.

5. La Comisión comunicará las informaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 a los otros Estados miembros interesados.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 36

1. Cuando un tercer país comunique información a la autoridad competente de un Estado miembro, este último podrá transmitírsela a las autoridades competentes de los Estados miembros susceptibles de verse afectados por ella y, en cualquier caso, a los que la soliciten, siempre que lo permitan las modalidades de asistencia establecidas con ese específico tercer país.

2. Siempre que el tercer país interesado se haya comprometido a proporcionar la asistencia necesaria para reunir todos los elementos de prueba de carácter irregular de operaciones que parezcan ser contrarias a la legislación sobre el IVA, la información obtenida en aplicación del presente Reglamento podrá comunicársele, con el acuerdo de las autoridades competentes que la proporcionaron y respetando sus disposiciones internas aplicables a la comunicación a terceros países de datos de carácter personal.

CAPÍTULO IX

CONDICIONES APLICABLES AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 37

La información comunicada en virtud del presente Reglamento se transmitirá, siempre que sea posible, por vía electrónica, con arreglo a las modalidades que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

Artículo 38

Las solicitudes de asistencia, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja podrán formularse en cualquier lengua acordada entre la autoridad requirente y la autoridad requerida. Dichas solicitudes sólo irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, en casos especiales cuando dicha autoridad requerida dé un motivo para solicitar una traducción.

Artículo 39

Durante el período dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2002/38/CE, la Comisión y los Estados miembros garantizarán que los sistemas de intercambio de información o comunica-

ción ya existentes o nuevos, necesarios para facilitar los intercambios de información descritos en los artículos 29 y 30, estén en funcionamiento. La Comisión será responsable de cualquier evolución de la Red Común de Comunicación/Interfaz Común de Sistemas (CCN/CSI) que sea necesaria para permitir el intercambio de esta información entre los Estados miembros. Los Estados miembros serán responsables de cualquier evolución de sus sistemas necesaria para que esta información pueda ser intercambiada utilizando la CCN/CSI.

Los Estados miembros renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos efectuados para la aplicación del presente Reglamento excepto, en su caso, por lo que se refiere a los honorarios abonados a expertos.

Artículo 40

1. La autoridad requerida de un Estado miembro facilitará a la autoridad requirente de otro Estado miembro la información a la que se refiere el artículo 1 con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) que el número y la naturaleza de las peticiones de información realizadas dentro de un plazo específico por la autoridad requirente no impongan una carga administrativa desproporcionada a la autoridad requerida;
- b) que la autoridad requirente haya agotado las fuentes habituales de información que hubiera podido utilizar, según las circunstancias, para obtener la información solicitada sin arriesgar el resultado buscado.

2. El presente Reglamento no impondrá la obligación de llevar a cabo investigaciones o comunicar informaciones cuando la legislación o la práctica administrativa del Estado miembro que debiera proporcionar la información no autorice al Estado miembro a efectuar estas investigaciones, ni a recoger o a utilizar esta información para las propias necesidades de ese Estado miembro.

3. La autoridad competente de un Estado miembro podrá negarse a facilitar información cuando el Estado miembro de que se trate no pueda, por motivos jurídicos, facilitar este tipo de información. Dicha autoridad competente comunicará a la Comisión las razones de la negativa.

4. Podrá negarse la transmisión de informaciones en caso de que ello condujese a divulgar un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o una información cuya divulgación fuese contraria al orden público.

5. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos que se opongan a que se satisfaga la petición de asistencia.

6. Podrá adoptarse un importe mínimo que dé lugar a una solicitud de asistencia con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 44.

Artículo 41

1. Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma en aplicación del presente Reglamento estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza, así como por las disposiciones correspondientes aplicables a las autoridades comunitarias.

Dicha información podrá utilizarse para determinar la liquidación, la recaudación o el control administrativo de los impuestos con el fin de establecer la base imponible.

La información también podrá utilizarse para determinar otros cánones, cotizaciones e impuestos contemplados en el artículo 2 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (¹).

Además, podrá utilizarse en relación con procedimientos judiciales que puedan dar lugar a sanciones, emprendidos como consecuencia del incumplimiento de la legislación fiscal, sin perjuicio de la normativa general y de las disposiciones legales que regulen los derechos de los demandados y los testigos de dichos procedimientos.

2. Las personas debidamente acreditadas por la Autoridad de Acreditaciones de Seguridad de la Comisión Europea podrán acceder a esta información sólo en la medida necesaria para atender al cuidado, mantenimiento y desarrollo de la red CCN/CSI.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro que facilite la información permitirá que ésta se utilice en el Estado miembro de la autoridad requirente con otros fines si, en virtud de la legislación del Estado miembro de la autoridad requerida, la información puede utilizarse para fines similares.

4. Cuando la autoridad requirente considere que las informaciones que recibió de la autoridad requerida pueden ser útiles a la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitírselas. Informará de ello por adelantado a la autoridad requerida. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de la información a un tercer Estado a su acuerdo previo.

5. Los Estados miembros limitarán, a efectos de la correcta aplicación del presente Reglamento, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 10, el apartado 1 del artículo 11 y los artículos 12 y 21 de la Directiva 95/46/CE cuando sea necesario a fin de salvaguardar los intereses contemplados en la letra e) del artículo 13 de dicha Directiva.

(¹) DO L 73 de 19.3.1976, p. 18; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/44/CE (DO L 175 de 28.6.2001, p. 17).

Artículo 42

Los organismos competentes del Estado miembro de la autoridad requirente podrán utilizar como elementos de prueba, del mismo modo que los documentos equivalentes transmitidos por otra autoridad de su propio país, los informes, declaraciones y cualquier otro documento, copia autenticada o extracto de éstos obtenidos por agentes de la autoridad requirente y transmitidos a la autoridad requirente en los casos de asistencia previstos en el presente Reglamento.

Artículo 43

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para:

- a) garantizar una buena coordinación interna entre las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 3;
- b) establecer una cooperación directa entre las autoridades especialmente facultadas para poner en marcha dicha coordinación;
- c) garantizar el buen funcionamiento del intercambio de información previsto en el presente Reglamento.

2. La Comisión transmitirá con la mayor brevedad a cada Estado miembro toda la información que reciba y que pueda facilitar.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 44

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 45

1. Cada tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de cualquier disposición de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

Artículo 46

1. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a la ejecución de obligaciones más amplias en materia de asistencia mutua resultantes de otros actos jurídicos, incluidos posibles acuerdos bilaterales o multilaterales.

2. Cuando los Estados miembros lleguen a acuerdos bilaterales sobre cuestiones contempladas en el presente Reglamento, salvo en las referentes a casos particulares, informarán de ello a la Comisión con la mayor brevedad. La Comisión, a su vez, informará a los demás Estados miembros.

Artículo 47

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 218/92.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 48

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

**REGLAMENTO (CE) Nº 1799/2003 DEL CONSEJO
de 13 de octubre de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2003/495/PESC del Consejo, de 7 de julio de 2003, sobre Iraq ⁽¹⁾, modificada por la Posición Común 2003/735/PESC ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 22 de mayo de 2003, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1210/2003, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq ⁽³⁾, que, entre otras cosas, establece medidas de bloqueo dirigidas contra el anterior Gobierno de Iraq y otros organismos públicos. Estas medidas entraron en vigor el 9 de julio de 2003.
- (2) Un reexamen de los textos pertinentes ha llevado a la conclusión de que la Resolución no exige que las medidas de bloqueo se apliquen a los capitales y recursos económicos de los ministerios y otros organismos públicos que no se hallaban fuera de Iraq el 22 de mayo de 2003, pero que salieron de Iraq después de esa fecha.
- (3) Habida cuenta de lo que antecede, procede reconsiderar la prohibición de poner capitales y recursos económicos a disposición de organismos públicos en Iraq, por perjudicar el funcionamiento de estos organismos y obstaculizar innecesariamente la reconstrucción del país. En consecuencia, resulta superflua la aclaración sobre los pagos entrantes relacionados con la exportación efectuados a través de los bancos públicos enumerados en el anexo correspondiente del Reglamento (CE) nº 1210/2003.
- (4) La Resolución 1483 (2003) presenta el bloqueo de capitales y recursos económicos como el primer paso de un proceso conducente a su transferencia al Fondo de Desarrollo para el Iraq. También exime de este proceso a los capitales y recursos económicos objeto de embargo o sentencia dictados con anterioridad al 22 de mayo de 2003. Por lo tanto, el mantenimiento de las medidas de bloqueo resulta improcedente si los capitales y recursos económicos afectados se hallan exentos explícitamente de la obligación de su transferencia a dicho Fondo.

(5) Se observa que la ausencia de una obligación de bloqueo no debe ser óbice para la aplicabilidad de las normas habituales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales y extranjeras. Por otra parte, no debe concederse ninguna exención respecto de las sentencias pronunciadas en infracción del Reglamento (CEE) nº 3541/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se prohíbe satisfacer las reclamaciones iraquíes relativas a contratos y transacciones cuya ejecución se vio afectada por la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por resoluciones conexas ⁽⁴⁾.

(6) Puesto que estas modificaciones se refieren a la interpretación de la Resolución 1483 (2003), es preciso darles efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1210/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1210/2003 queda modificado como sigue:

1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Todos los capitales y recursos económicos pertenecientes al anterior Gobierno de Iraq o a cualesquiera organismos públicos, sociedades, incluidas las empresas constituidas conforme al Derecho privado en las que las autoridades públicas tengan una participación mayoritaria o de control, o las instituciones de dicho Gobierno, determinados por el Comité de Sanciones y enumerados en el anexo III, serán bloqueados si se hallaban fuera de Iraq el 22 de mayo de 2003.

2. Todos los capitales y recursos económicos de los que sean propietarios, poseedores o titulares las siguientes personas, determinadas por el Comité de Sanciones y enumeradas en el anexo IV, serán bloqueados:

- a) el antiguo Presidente Saddam Hussein;
- b) los altos funcionarios de su régimen;
- c) sus parientes próximos, o
- d) las personas jurídicas, entidades u organismos poseídos o controlados directa o indirectamente por las personas a que se refieren las letras a), b) y c) o por cualquier persona física o jurídica que actúe en su nombre o bajo su dirección.

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 72.

⁽²⁾ Véase la página 40 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 361 de 10.12.1992, p. 1.

3. No se suministrarán capitales, directa o indirectamente, a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IV, o en su beneficio.
4. No se suministrarán recursos económicos, directa o indirectamente, a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IV, o en su beneficio, a fin de permitir que dichas personas, entidades u organismos obtengan capitales, mercancías o servicios.».
- 2) En el artículo 5 se suprime el apartado 2.
- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 6
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo V podrán autorizar la liberación de capitales o recursos económicos bloqueados, en caso de cumplirse todas las siguientes condiciones:
- a) que los capitales o recursos económicos hayan sido objeto de un embargo judicial, administrativo o arbitral decretado antes del 22 de mayo de 2003 o de una resolución judicial, administrativa o arbitral dictada antes de esa fecha;
- b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las reclamaciones aseguradas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las leyes y reglamentos vigentes que rijan los derechos de las personas que presenten tales reclamaciones;
- c) que la satisfacción de la reclamación no infrinja el Reglamento (CEE) nº 3541/92, y
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario al orden público en el Estado miembro de que se trate.
2. En todos los demás casos, los capitales, recursos económicos y productos de los recursos económicos bloqueados de conformidad con el artículo 4 únicamente se desbloquearán a efectos de su transferencia al Fondo de Desarrollo para el Iraq a cargo del Banco Central de Iraq, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.».
- 4) El título del anexo V se sustituye por el siguiente:
- «Lista de autoridades competentes contempladas en los artículos 6, 7 y 8.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 9 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

REGLAMENTO (CE) Nº 1800/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de octubre de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,0
	060	95,1
	068	67,7
	096	66,2
	204	125,5
	999	90,9
0707 00 05	052	101,8
	999	101,8
0709 90 70	052	89,1
	999	89,1
0805 50 10	052	90,9
	388	53,8
	524	82,8
	528	55,3
	999	70,7
0806 10 10	052	105,2
	400	192,8
	508	301,7
	624	230,3
	999	207,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,7
	096	41,3
	388	74,0
	400	73,9
	508	108,4
	512	36,1
	720	48,9
	800	168,8
	804	97,1
	999	76,4
0808 20 50	052	87,4
	064	54,7
	720	85,2
	999	75,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1801/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de octubre de 2003**

por el que se autoriza provisionalmente una nueva utilización de un microorganismo en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/7/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 70/524/CEE establece que no podrá ponerse en circulación ningún aditivo a menos que se haya concedido una autorización comunitaria.

(2) En el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE, que incluye los microorganismos, puede concederse una autorización provisional para una nueva utilización de un aditivo en los piensos siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la mencionada Directiva, y si puede considerarse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilice para la alimentación animal tendrá uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2 de la Directiva. Esta autorización provisional puede concederse por un período máximo de cuatro años.

(3) El aditivo ya fue autorizado por el Reglamento (CE) nº 1411/1999 de la Comisión ⁽³⁾ para los lechones, y por el Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾ para terneros y los pollos de engorde.

(4) Se han presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud para ampliar la autorización de uso a los pavos de engorde.

(5) De la evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con el microorganismo especificado en el anexo del presente Reglamento se desprende que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE.

(6) Por lo tanto, debería autorizarse provisionalmente la utilización del *Enterococcus faecium* especificado en el anexo por un período de cuatro años, e incluirse en el capítulo IV de la lista de aditivos autorizados.

(7) El Comité científico de alimentación animal emitió un dictamen favorable sobre la seguridad de la utilización de dicho *Enterococcus faecium* para su uso en piensos destinados a los pavos, en las condiciones establecidas en el anexo del presente Reglamento.

(8) La evaluación de la solicitud muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos recogidos en el anexo. No obstante, dicha protección queda garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁵⁾.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal del aditivo perteneciente al grupo «Microorganismos» que figura en el anexo, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 28.

⁽³⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº (o Nº CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					UFC/kg de pienso completo			
«Microorganismos								
13	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 10.663/NCIMB 10 415	Preparación de <i>Enterococcus faecium</i> con un contenido mínimo: en forma de polvo y granulado: $3,5 \times 10^{10}$ UFC/g aditivo en forma de recubrimiento: $2,0 \times 10^{10}$ UFC/g aditivo en forma líquida: 1×10^{10} UFC/ml aditivo	Pavos de engorde	—	1×10^7	1×10^9	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la pmezcla, indíquese la temperatura de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Podrá utilizarse en piensos compuestos que contengan los coccidiostáticos permitidos: diclazuril, lasalocid de sodio, maduramicina de amonio, monensina sódica, halofuginona y robenidina.	Del 18.10.2003 al 18.10.2007»

REGLAMENTO (CE) Nº 1802/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2003****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1631/2003 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.⁽⁵⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 232 de 18.9.2003, p. 55.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	85,9	10	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	169,5	45	01
		171,4	44	02
		216,3	25	03
		199,4	30	04
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	230,3	20	01
		275,0	7	04
0207 36 15	Trozos deshuesados de pato o de pintada, congelados	268,7	15	05
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	201,2	26	01
		201,2	26	02
		180,8	34	03

⁽¹⁾ Origen de las importaciones

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile
- 05 China.»

**REGLAMENTO (CE) N° 1803/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de octubre de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el

comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	40,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irak, Irán

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

DIRECTIVA 2003/93/CE DEL CONSEJO**de 7 de octubre de 2003****por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 93 y 94,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lucha contra el fraude al impuesto sobre el valor añadido (IVA) exige reforzar la colaboración entre administraciones fiscales en el interior de la Comunidad y entre éstas con la Comisión con arreglo a principios comunes.
- (2) Con este fin, el Reglamento (CEE) n° 218/92 del Consejo ⁽⁴⁾, que completaba, por lo que se refiere al IVA, el sistema de cooperación establecido por la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos ⁽⁵⁾, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 218/92 ⁽⁶⁾. Dicho Reglamento reúne todas las disposiciones relativas a la cooperación administrativa en materia del IVA, a excepción de la asistencia mutua prevista por la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados cánones, cotizaciones e impuestos y otras medidas ⁽⁷⁾.
- (3) El alcance de la asistencia mutua establecida en la Directiva 77/799/CEE debe ampliarse a la imposición sobre las primas de seguros contempladas en la Directiva 76/308/CEE con el objeto de proteger más satisfactoriamente los intereses financieros de los Estados miembros y la neutralidad del mercado interior.
- (4) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 77/799/CEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/799/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, de determinados impuestos sobre consumos específicos y de los impuestos sobre las primas de seguros».
- 2) El primer guión del apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«— los impuestos sobre las primas de seguro contempladas en el sexto guión del artículo 3 de la Directiva 76/308/CEE de Consejo.».
- 2 bis) En el apartado 5 del artículo 1, el texto correspondiente a la referencia «en el Reino Unido:» se sustituye por el siguiente:

«The Commissioners of Customs and Excise o un representante autorizado para la información exigida relativa a los impuestos sobre las primas de seguros y a los impuestos sobre consumos específicos,

The Commissioners of Inland Revenue o un representante autorizado para toda la demás información.».
- 2 ter) En el apartado 5 del artículo 1, el texto correspondiente a la referencia «en Italia:» se sustituye por el siguiente:

«Il ministro dell'economia e delle finanze o un representante autorizado;».
- 3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda información que se dé a conocer a un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva será mantenida en secreto por ese Estado, del mismo modo que la información recabada con arreglo a su legislación nacional. En cualquier caso, dicha información:

 - podrá facilitarse sólo a las personas que participen directamente en la determinación del impuesto o en su control administrativo,
 - sólo podrá darse a conocer en relación con procedimientos judiciales o administrativos que impliquen sanciones y que tengan por objeto la revisión de la determinación del impuesto o guarden relación con ella, y sólo a personas que participen directamente en dichos procedimientos. La información podrá, sin embargo, facilitarse en audiencias públicas o juicios si la autoridad competente del Estado miembro que la ha facilitado no tiene objeción para ello,

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 96.⁽²⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 121.⁽³⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 792/2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 1).⁽⁵⁾ DO L 336 de 27.1.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/44/CE (DO L 175 de 28.6.2001, p. 17).

— no se utilizará en ninguna circunstancia para otro fin que no sea de carácter fiscal o en relación con procedimientos judiciales o administrativos que impliquen sanciones que tengan por objeto la determinación o revisión de la imposición o guarden relación con ella.

Además, los Estados miembros podrán disponer que la información mencionada en el párrafo primero se utilice para la liquidación de otros cánones, derechos e impuestos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo (*).

(*) DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.».

Artículo 2

Las referencias a la Directiva 77/799/CEE, por lo que se refiere al impuesto sobre el valor añadido (IVA) se entenderán hechas al Reglamento (CE) n° 1798/2003.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000**

relativa a la ayuda estatal que los Países Bajos tienen previsto conceder en forma de ayuda al desarrollo para la construcción por Bodewes/Pattje de dos buques de carga clásicos y de dos buques destinados al transporte de pasta de papel y papel que se utilizarán en Indonesia

[notificada con el número C(2000) 4185]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/730/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 del artículo 88,

Visto el Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 18 de julio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con dichos artículos ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante sendas cartas de 14 de abril de 1999, las autoridades neerlandesas informaron a la Comisión que tenían previsto conceder una ayuda al desarrollo a Indonesia para la compra de dos buques de carga clásicos y de dos buques destinados al transporte de pasta de papel y papel. La Comisión pidió información complementaria mediante cartas de 7 de mayo y 11 de octubre de 1999, que fueron respondidas el 15 de septiembre y el 3 de diciembre de 1999, respectivamente.
- (2) Mediante carta SG (2000)D/101519, de 16 de febrero de 2000, la Comisión notificó al Gobierno neerlandés su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

- (3) La decisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los terceros interesados a presentar sus observaciones con respecto a la ayuda.

- (4) La Comisión no recibió observaciones de terceros interesados.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) La ayuda se concedería en el marco de un régimen general de concesión de créditos a la exportación para las exportaciones neerlandesas a Indonesia, en forma de préstamos con tipo bonificado o subvenciones para proyectos no rentables.
- (6) Los dos buques de carga clásicos (de 8 600 Tb cada uno) se destinan a Bagasuna Samudera Gemilang, una pequeña empresa privada que opera en el sector de fletamento y transporte, con sede en Yakarta. Los buques destinados al transporte de pasta de papel y papel (de 9 000 Tb cada uno) se destinan a PT Riau Lintas Samudera, un pequeño armador privado con sede en Sumatra. En ambos casos los buques serán construidos por Pattje Shipyards bv, que presentó una oferta tras una licitación restringida internacional organizada por los compradores. El valor contractual total se eleva en los dos casos a 60 millones de florines neerlandeses. La ayuda al desarrollo reviste en cada caso la forma de una subvención de 15 millones de florines neerlandeses, lo que corresponde a una intensidad de ayuda del 25 %. Según las autoridades neerlandesas las empresas indonesias no estarían en condiciones de comprar los buques sin las subvenciones. Los proyectos mejorarán la calidad, importancia y capacidad de la flota indonesia y contribuirán así al desarrollo económico de este país.

⁽¹⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 101 de 8.4.2000, p. 11.

⁽³⁾ Véase la nota 2.

- (7) La Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 porque tenía dudas sobre el cumplimiento de la condición prevista en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1540/98, según la cual distintas obras deben poder contribuir para la obtención de la ayuda propuesta.

III. OBSERVACIONES DE LOS PAÍSES BAJOS

- (8) Los Países Bajos formularon observaciones mediante cartas de 7 de abril, 3 de julio y 3 de octubre de 2000. La última carta tenía por objeto confirmar la información proporcionada en las reuniones bilaterales que tuvieron lugar con los servicios de la Comisión el 25 de julio, el 4 de septiembre y el 15 de septiembre de 2000.
- (9) En sus observaciones las autoridades neerlandesas repitieron que el régimen en cuestión se había publicado y que los astilleros neerlandeses tenían conocimiento del mismo. El régimen fue objeto de una publicación oficial en el Boletín Oficial neerlandés (*Staatscourant*) y se publicó en neerlandés e inglés en forma de folletos que se difundieron ampliamente en los Países Bajos y el extranjero, así como en los sitios Internet de varios ministerios. Además el Ministerio de Asuntos Económicos organiza reuniones de información regularmente en los mercados de los países en desarrollo.
- (10) Las autoridades neerlandesas recordaron también que en el marco de su régimen de ayudas al desarrollo todas las empresas neerlandesas pueden obtener una ayuda pero corresponde al país en desarrollo, como comprador, convocar y asignar los contratos. Destacaron que por regla general los propios astilleros decidían los proyectos antes de pedir una ayuda al desarrollo y que no corresponde a las autoridades intervenir en las negociaciones comerciales.

Para responder a las preocupaciones expresadas por la Comisión las autoridades neerlandesas, sin embargo, se comprometieron a introducir modificaciones en sus procedimientos internos para garantizar una mayor transparencia en los proyectos del sector naval pero siguiendo aplicando el principio de no injerencia en la definición de los proyectos y en el proceso de toma de decisiones por el comprador.

- (11) En el futuro adoptarán medidas activas para llamar la atención de los distintos astilleros sobre la posibilidad de obtener una ayuda al desarrollo para proyectos concretos de construcción naval. En el marco del nuevo procedimiento (que no es aplicable retroactivamente a casos particulares), el astillero debe informar a las autoridades neerlandesas de la solicitud de ayuda al menos un mes antes de presentar la solicitud oficial. En el plazo de 48 horas a partir de la recepción de esta «notificación previa», las autoridades envían los datos del proyecto (tipo de buque, valor contractual orientativo y nombre y dirección del comprador en el país en desarrollo) por fax a todos los astilleros que disponen de la capacidad de construcción necesaria en los Países Bajos. Después de recibir la solicitud de ayuda oficial el Ministerio de Asuntos Exteriores envía al comprador del país en desa-

rollo un acuse de recibo en que expresamente se indican todos los astilleros neerlandeses que pueden obtener la ayuda. A esta carta también se adjunta una copia de la versión inglesa del folleto que describe el régimen de ayudas neerlandés. Por último, las autoridades neerlandesas se comprometen a que ninguna decisión se tome sobre una solicitud de ayuda antes de la expiración de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la demanda oficial.

- (12) Por lo que se refiere a los dos proyectos en cuestión, las autoridades neerlandesas declararon que las ayudas no debían considerarse como de explotación encubiertas en favor de Pattje. El astillero forma parte del grupo de construcción naval Bodewes, una empresa rentable (beneficio por término medio del 2,5 al 5 % del volumen de negocios) que funciona a plena capacidad (cartera de pedidos llena hasta finales de 2001). Las autoridades neerlandesas establecieron que el precio contractual correspondía al precio de mercado comparándolo al de buques similares construidos en los Países Bajos para compradores del Espacio Económico Europeo, para los cuales los fabricantes se beneficiaron de ayudas de explotación vinculadas al contrato normalmente aplicables.
- (13) Las autoridades neerlandesas mantuvieron también que no había ninguna distorsión de la competencia haciendo valer que ninguna reacción se había registrado, tanto tras la notificación de la ayuda a la OCDE como tras la incoación por la Comisión del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88. Proporcionaron también elementos de prueba que certificaban que había existido una competencia, tanto holandesa como internacional, en la atribución de los proyectos. Hicieron observar a este respecto que Bodewes/Pattje es miembro de Conoship, organismo de estudio de mercado y venta, propiedad de varios astilleros neerlandeses, de modo que todos estos astilleros fueron informados de la posibilidad de obtener ayudas para los proyectos.

Valoración de la ayuda

- (14) La ayuda en favor de los buques en cuestión debe apreciarse con respecto al apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo sobre ayudas a la construcción naval, dado que se trata de una ayuda concedida como ayuda al desarrollo a un país en desarrollo.
- (15) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento, las ayudas concedidas como ayudas al desarrollo a un país en vías de desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el mercado común si cumplen lo establecido al efecto por el Grupo de trabajo nº 6 de la OCDE en su Acuerdo sobre la interpretación de los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación de buques o cualquier añadido o modificación posterior de la misma (en lo sucesivo, «criterios de la OCDE»). La Comisión debe comprobar el componente particular de desarrollo de la ayuda y comprobar que entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo mencionado.

- (16) Como lo había indicado al incoar el procedimiento, la Comisión considera que los proyectos responden a los criterios de la OCDE e implican efectivamente un componente de desarrollo y, en particular, que:
- los buques se explotarán bajo pabellón indonesio, de modo que se respeta el criterio de que no pueden explotarse bajo pabellón de conveniencia,
 - Indonesia forma parte de los países que pueden beneficiarse de ayudas al desarrollo,
 - los propietarios de los buques están registrados en Indonesia y no son filiales no operativas de empresas extranjeras,
 - los buques serán utilizados exclusivamente en aguas indonesias y no podrán ser revendidos sin el acuerdo del Gobierno neerlandés,
 - la intensidad de ayuda alcanza al menos el 25 %.
- (17) Sin embargo, el apartado 5 del artículo 3 prevé también que la Comisión comprobará si la concesión de la ayuda al desarrollo está abierta a la presentación de ofertas de otros astilleros. La Comisión alimentaba dudas en cuanto al cumplimiento de esta condición, por lo que decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88.
- (18) Estas dudas han sido disipadas.
- (19) Según información proporcionada por las autoridades neerlandesas en el marco del procedimiento, daba la impresión de que no se había informado a otros astilleros de los proyectos en cuestión, ya que los procedimientos vigentes en los Países Bajos en materia de ayudas al desarrollo no lo exigían. Sin embargo, resulta de la información complementaria proporcionada a la Comisión que varios astilleros neerlandeses fueron informados de los proyectos que podían beneficiarse de las ayudas por su pertenencia a Conoship. Este organismo de estudio de mercado y venta que agrupa a 10 astilleros del norte de los Países Bajos informa a todos sus miembros

sobre posibles proyectos y les ayuda para obtener subvenciones. Conoship confirmó por escrito que se había informado plenamente a todos los miembros sobre este proyecto particular. Por lo tanto, se concluye que distintos astilleros pudieron efectivamente optar a la obtención de las ayudas al desarrollo.

Conclusión

- (20) Por todo ello se concluye que la ayuda considerada cumple todas las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo y que es, por lo tanto, compatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda que los Países Bajos tienen previsto conceder como ayuda al desarrollo a un país en desarrollo en forma de subvenciones de una intensidad del 25 % en el marco de la venta de dos buques de carga clásicos y de dos buques destinados al transporte de pasta de papel y papel por Bodewes/Pattje a Indonesia es compatible con el mercado común.

Por lo tanto, se autoriza la ejecución de esta ayuda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión serán los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2002
relativa a las medidas aplicadas por Italia en favor de Pertusola Sud

[notificada con el número C(2002) 4360]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/731/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y vistas las observaciones transmitidas,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 18 de septiembre de 2000, Italia notificó a la Comisión un proyecto de contrato de venta de Pertusola Sud SpA, sociedad en liquidación, a Zincocalabra SpA, grupo privado de sociedades perteneciente a Cogefin SpA. Tal notificación tuvo lugar conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 98/212/CE de la Comisión, de 16 de abril de 1997, relativa a las ayudas concedidas por Italia a Enirisorse SpA ⁽²⁾, ya que el contrato contiene una cláusula de suspensión que subordina su validez a la autorización por parte de la Comisión.
- (2) Por carta de 13 de febrero de 2001, la Comisión notificó a Italia su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta medida.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión.
- (4) La Comisión recibió observaciones por parte del Reino Unido y de Union Minière, Metaleurop y Nuova Solmine. Transmitió tales observaciones a Italia dándole la posibilidad de comentarlas y recibió sus comentarios por carta de 22 de octubre de 2001.

II. DESCRIPCIÓN

- (5) Con la Decisión 98/212/CE la Comisión autorizó la ayuda, por un importe de 1,819 billones de liras italianas (ITL), concedida por Italia en favor de Enirisorse SpA, con el fin de reestructurar algunas sociedades controladas de esta última, entre las que se encontraba Pertusola Sud SpA. La ayuda destinada a Pertusola Sud SpA

ascendía a 280 millones de ITL y se refería al período 1992-1996. Con base en el artículo 2 de la Decisión citada, Italia estaba obligada a cumplir los compromisos indicados en el plan de reestructuración, es decir, a privatizar las demás sociedades y centros de producción de Enirisorse SpA antes del 31 de diciembre de 1998. Una de las dos sociedades afectadas era Pertusola Sud.

- (6) Con base en la Decisión 98/212/CE, Pertusola Sud debería haber sido cerrada y desmantelada en 1997, o bien tendría que haber sido cedida a un comprador que hubiera manifestado su interés por ella. De cualquier forma, la sociedad ya no podía producir cinc. La Comisión consideró, además, que la reducción del 45 % de la capacidad de producción de cinc de Enirisorse SpA, representada por el cierre de Pertusola Sud, era una contrapartida suficiente a la ayuda concedida a la empresa de referencia. Por lo tanto, había llegado a la conclusión de que la ayuda no incidía en la competencia en sentido contrario al interés común.
- (7) El 24 de julio de 1997, Enirisorse publicó un anuncio para la venta de Pertusola Sud. El 31 de marzo de 1998 Pertusola Sud fue puesta en liquidación e interrumpió la producción en febrero de 1999. Pertusola Sud tenía un capital de 22 000 millones de ITL, en manos de Enirisorse en un 100 %.
- (8) En agosto de 2000 Enirisorse SpA aceptó vender todo el capital accionario que poseía en Pertusola Sud SpA a Zincocalabra SpA.
- (9) Zincocalabra SpA es una nueva sociedad de propiedad de un grupo privado de sociedades, perteneciente al grupo italiano Cogefin SpA, cuyas sociedades predominantemente operan en el sector del cinc. Zincocalabra SpA se proponía incrementar la producción de cinc de Pertusola SpA a 185 000 toneladas al año y realizar un programa de inversiones, de un coste total de 500 000 millones de ITL, al que pensaba aportar 250 000 millones de ITL. El restante 50 % tenía que proceder de una financiación pública concedida a título de ayuda regional, sujeta a notificación a la Comisión conforme a la normativa multisectorial. El contrato también preveía otra cláusula relativa al pago, por parte de Enirisorse SpA, de los costes de saneamiento de anteriores daños medioambientales hasta un total de 180 millones de ITL, pago al que Enirisorse ya había prestado su consentimiento.

⁽¹⁾ DO C 149 de 19.5.2001, p. 13.

⁽²⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 32.

⁽³⁾ Véase la nota 1.

- (10) Además, las autoridades italianas informaron a la Comisión de que Pertusola Sud se encuentra en liquidación desde el 31 de marzo de 1998 y que desde entonces Enirisorse, aunque siga cubriendo las necesidades financieras de Pertusola Sud con el fin de permitir su liquidación como sociedad solvente, ha dejado de asignarle más capital.
- (11) Con tales premisas, la Comisión incoó el procedimiento por los siguientes motivos:
- la ayuda aprobada con base en la Decisión de 1997 en favor de Pertusola Sud podría haberse aplicado de modo abusivo,
 - los pagos efectuados por Enirisorse de obligaciones financieras correspondientes a Pertusola Sud para mantener la solvencia de la sociedad, aunque estuviera en liquidación, podrían ser definidos ayuda estatal y resultar eventualmente incompatibles con el mercado común,
 - los pagos efectuados por Enirisorse de los costes medioambientales a cargo de Pertusola Sud podrían ser definidos ayudas estatales y resultar eventualmente incompatibles con el mercado común.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (12) Tanto el Reino Unido como Union Minière, Metaleurop y Nuova Solmine enviaron observaciones en apoyo de la evaluación preliminar de la Comisión.

IV. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (13) Por carta fechada el 28 de marzo de 2001, Italia informó a la Comisión de que el contrato firmado con Zincocalabra había sido rescindido.
- (14) Por cartas fechadas el 5 de abril de 2001 y el 22 de octubre de 2001, Italia expresó su desacuerdo con la evaluación preliminar efectuada por la Comisión y con las observaciones enviadas por terceros interesados.
- (15) Por carta de 1 de agosto de 2002, Italia informó a la Comisión de lo siguiente:
- el 14 de diciembre de 2001 se celebró un contrato para el desmantelamiento de las instalaciones de Pertusola. El desmantelamiento debería quedar completado 16 meses después de la fecha de inicio de las obras, establecida en el contrato,
 - el 31 de diciembre de 2001 la plantilla de Pertusola ascendía a 24 empleados ocupados en las operaciones de liquidación (desmantelamiento, seguridad y administración), de los que 9 dejarán la empresa en 2002,
 - el 1 de febrero de 2002 Pertusola fue fusionada con Singea SpA, en liquidación (actual denominación de Enirisorse).

V. CONCLUSIONES

- (16) La Comisión concluye que el desmantelamiento de las instalaciones, condición impuesta en la Decisión de 1997, se llevará a cabo, aunque con retraso.
- (17) Además, la Comisión concluye que, en razón del cese de las actividades y del consiguiente desmantelamiento de las instalaciones, todos los potenciales falseamientos de la competencia derivados de las medidas que Italia hubiese aplicado de manera ilegítima —contraviniendo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE— en favor de Pertusola Sud SpA en liquidación han sido eliminados.

Por tanto, la Comisión considera que el procedimiento formal de investigación, incoado con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a la medida objeto de la presente, ha quedado sin objeto, manteniéndose la obligación, que incumbe a Italia en virtud del artículo 3 de la Decisión 98/212/CE, de presentar a la Comisión informes semestrales antes del 1 de octubre y del 1 de abril de cada año, hasta tanto no haya concluido el desmantelamiento de las instalaciones de Pertusola Sud.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se declara concluido el procedimiento formal de investigación, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, incoado el 13 de febrero de 2001, contra las medidas aplicadas por Italia en favor de Pertusola Sud (ayuda estatal C 8/2001).

Artículo 2

Italia presentará a la Comisión los informes semestrales referidos en el artículo 3 de la Decisión 98/212/CE, hasta el desmantelamiento total de las instalaciones de Pertusola Sud SpA.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2003****que modifica la Decisión 93/52/CEE en lo referente a las provincias italianas reconocidas oficialmente indemnes de brucelosis**

[notificada con el número C(2003) 3562]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/732/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE de la Comisión, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/50/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el punto II del capítulo 1 de su anexo A.

Considerando lo siguiente:

- (1) En Italia, la brucelosis (*Brucella melitensis*) ha sido una enfermedad de declaración obligatoria en la región de Lombardía (provincias de Bérgamo, Brescia, Como, Cremona, Lecco, Lodi, Mantua, Milán, Pavía, Sondrio y Varese) y en la provincia de Trento desde hace al menos cinco años.
- (2) Al menos el 99,8 % de las explotaciones de ovino o caprino de las provincias de Bérgamo, Brescia, Como, Cremona, Lecco, Lodi, Mantua, Milán, Pavía, Sondrio, Varese y Trento son explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis. Además, estas provincias se han comprometido a observar lo dispuesto en el punto II.2 del capítulo 1 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE.
- (3) Por consiguiente, procede reconocer a las provincias de Bérgamo, Brescia, Como, Cremona, Lecco, Lodi, Mantua, Milán, Pavía, Sondrio, Varese y Trento oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*).

(4) Para ello, debe modificarse convenientemente la Decisión 93/52/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/237/CE ⁽⁴⁾.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 93/52/CEE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽²⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 51.

⁽³⁾ DO L 13 de 21.1.1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 87 de 4.4.2003, p. 13.

ANEXO

«ANEXO II

En Francia:

Ain, Aisne, Allier, Ardèche, Ardennes, Aube, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Finistère, Gers, Gironde, Hauts-de-Seine, Haute-Loire, Haute-Vienne, Ile-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Loir-et-Cher, Loire, Loire-Atlantique, Loiret, Lot-et-Garonne, Lot, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Morbihan, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Pas-de-Calais, Puy-de-Dôme, Rhône, Haute-Saône, Saône-et-Loire, Sarthe, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Vendée, Vienne, Yonne, Yvelines, Ville de Paris, Vosges.

En Italia:

- Región de Lombardía: provincias de Bérgamo, Brescia, Como, Cremona, Lecco, Lodi, Mantua, Milán, Pavía, Sondrio y Varese.
- Región de Cerdeña: Cagliari, Nuoro, Oristano y Sassari.
- Región de Trentino-Alto Adige: provincias de Bolzano y Trento.
- Región de Toscana: provincia de Arezzo.

En Portugal:

Región Autónoma de las Azores.

En España:

Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2003
por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a la importación de productos
cárnicos de Eslovaquia, Estonia y Lituania

[notificada con el número C(2003) 3566]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/733/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/464/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de terceros países o parte de ellos desde los que se autoriza la importación de productos cárnicos.
- (2) Recientemente, se ha evaluado la situación epidemiológica relativa a la peste porcina clásica en Eslovaquia, Estonia y Lituania, de manera que los Estados miembros deben autorizar la importación de carne porcina fresca procedente de dichos terceros países a la Comunidad.
- (3) Es necesario actualizar la lista de terceros países o parte de ellos desde los que los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos establecida en la Decisión 97/222/CE con objeto de añadir dichos terceros países, teniendo en cuenta la situación sanitaria para ser coherentes con las normas comunitarias sobre importación de carne fresca aplicables a las distintas categorías de tratamiento de los productos cárnicos.

- (4) Se ha aprovechado la ocasión para actualizar los nombres de algunos países y añadir nuevas notas. En aras de la claridad, las partes I y II del anexo de la Decisión 97/222/CE deben sustituirse completamente.
- (5) La Decisión 97/222/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/222/CE se modificará con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 19.6.2002, p. 16.

ANEXO

Las partes I y II del anexo de la Decisión 97/222/CE se sustituirán por las siguientes:

«PARTE I

Descripción de los territorios regionalizados de los países enumerados en las partes II y III

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR-1	1/2002	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 93/402/CE de la Comisión ⁽¹⁾ (según la última modificación)
	AR-3	1/2002	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 93/402/CE de la Comisión (según la última modificación)
Bulgaria	BG		La totalidad del país
	BG-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽²⁾ (según la última modificación)
	BG-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	BG-3	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
Brasil	BR		La totalidad del país
	BR-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 94/984/CE de la Comisión ⁽³⁾ (según la última modificación)
República Checa	CZ		La totalidad del país
	CZ-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	CZ-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
Serbia y Montenegro	YU		La totalidad del país
	YU-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	YU-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
Malasia	MY		La totalidad del país
	MY-1	95/1	Únicamente Malasia peninsular (occidental)
Eslovaquia	SK		La totalidad del país
	SK-1	1/2003	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	SK-2	1/2003	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)

⁽¹⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽²⁾ DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.

⁽³⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

PARTE II

Terceros países o parte de ellos desde los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de productos cárnicos

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral de cría 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
AR	Argentina AR-1 ⁽¹⁾	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	D	—
	Argentina AR-3 ⁽¹⁾	A ⁽⁴⁾	A ⁽⁴⁾	C	A	A	A	C	C	—	A	D	
AU	Australia	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
BG	Bulgaria BG	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-2	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-3	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
BH	Bahrain	B	B	B	B	—	A	C	C	—	A	—	—
BR	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
BW	Botsuana	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
BY	Bielorrusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	B	B	—	A	A	—
CN	República Popular de China	B	B	B	B	B	A	B	B	—	A	B	—
CO	Colombia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
CY	Chipre	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
CZ	República Checa CZ	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	República Checa — CZ-1	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
	República Checa — CZ-2	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
EE	Estonia	C	C	A ⁽²⁾ D ⁽³⁾	A	—	A	C	C	—	A	—	A
ET	Etiopía	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
GL	Groenlandia	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
HU	Hungría	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
IN	India	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
IS	Islandia	B	B	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
KE	Kenia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
KR	Corea (República)	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
LT	Lituania	C	C	A ⁽²⁾ D ⁽³⁾	A	D	A	C	C	—	A	D	A
LV	Letonia	C	C	A	A	D	A	C	C	—	A	—	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral de 2. Caza de cría pluma de	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
MA	Marruecos	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	A	A	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
MT	Malta	—	—	—	—	A	A	—	—	—	A	—	—
MU	Isla Mauricio	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
MY	Malasia MY	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Malasia MY-1	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
NA	Namibia (!)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	—
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
PL	Polonia	A	A	A ⁽²⁾ D ⁽³⁾	A	A	A	A	D	—	A	A	—
PY	Paraguay	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
RO	Rumania	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
SI	Eslovenia	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
SK	Eslovaquia	A	A	—	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	Eslovaquia SK-1	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	Eslovaquia SK-2	A	A	A ⁽²⁾ D ⁽³⁾	A	A	A	A	D	—	A	A	—
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TR	Turquía	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
UA	Ucrania	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	—	—	—	A	D	—
YU	Serbia y Montenegro	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
	Serbia y Montenegro YU-1	D	D	D	A	D	A	C	D	—	A	—	—
	Serbia y Montenegro YU-2	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
ZA	Sudáfrica ⁽¹⁾	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	—
ZW	Zimbabue ⁽¹⁾	C	C	B	A	D	A	B	B	—	A	D	—

(*) Antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional sin perjuicio de la denominación definitiva que se dé al país una vez concluidas las negociaciones que se celebran actualmente en las Naciones Unidas.

⁽¹⁾ Véase la parte III para el tratamiento mínimo de los productos cárnicos pasteurizados y del biltong.

⁽²⁾ Para productos cárnicos preparados con carne fresca de cerdos domésticos de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 98/371/CE (según la última modificación).

⁽³⁾ Para productos cárnicos preparados con carne fresca de biungulados de caza de cría (porcinos).

⁽⁴⁾ Para productos cárnicos preparados con carne fresca de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

— Certificado no presentado y no autorización de los productos cárnicos.»

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003**

sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación ⁽¹⁾

[notificada con el número C(2003) 3388]

(Los textos en lengua alemana, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(2003/734/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 106 del Tratado, los Estados miembros pueden emitir monedas, estando sometido su volumen de emisión a la aprobación del Banco Central Europeo.
- (2) En virtud de la segunda frase del apartado 2 del artículo 106 del Tratado, el Consejo adoptó medidas armonizadoras en este ámbito mediante el Reglamento (CE) nº 975/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 423/1999 ⁽³⁾.
- (3) Con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2596/2000 ⁽⁵⁾, las monedas denominadas en euros y en céntimos de euro que cumplan las denominaciones y especificaciones técnicas serán las únicas monedas de curso legal en todos los Estados miembros «participantes», según se define en este Reglamento. Tras haber sido puestas en circulación el 1 de enero de 2002, estas monedas han circulado en toda la zona del euro.
- (4) El Consejo de Economía y Finanzas informal de Verona, celebrado en abril de 1996, acordó que las monedas en euros tendrían una cara común europea en el reverso y una cara nacional distintiva en el anverso. Los diseños comunes de las distintas denominaciones fueron elegidos por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros en el Consejo Europeo de Amsterdam de diciembre de 1997, tras la celebración de un concurso organizado por la Comisión. Los diseños de las caras nacionales de las monedas en euros fueron decididos por cada Estado miembro.

- (5) El Consejo acordó el 23 de noviembre de 1998 que «debería haber una moratoria en relación con las emisiones de monedas conmemorativas destinadas a la circulación durante los primeros años de existencia de los nuevos billetes y monedas». Las monedas conmemorativas en euros son monedas destinadas a la circulación y cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 975/98, mientras que el diseño nacional tipo del anverso se sustituye por un diseño nacional diferente, conmemorativo de un determinado acontecimiento o personalidad.
- (6) La existencia de un procedimiento común acordado para modificar el diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación podrá contribuir, en particular, a garantizar que las partes que manejan monedas a título profesional y el público en general sean informados con suficiente antelación de las futuras modificaciones de esta naturaleza.
- (7) Se ha consultado a los Estados miembros sobre el procedimiento común establecido en la presente Recomendación con el fin de tener en cuenta las diferentes tradiciones y preferencias nacionales en este ámbito. El procedimiento común proporciona margen suficiente a los Estados miembros para mantener dichas tradiciones.
- (8) Las emisiones de monedas conmemorativas deberán conmemorar únicamente acontecimientos o personalidades de la máxima relevancia, dado que tales monedas circularán en toda la zona del euro. Unos temas menos importantes deberán destinarse preferentemente a las monedas de colección.
- (9) La limitación de las emisiones de monedas conmemorativas destinadas a la circulación a una única denominación corresponde a un procedimiento en vigor en algunos Estados miembros y crea un marco apropiado para dichas emisiones. La moneda de dos euros constituye la moneda más adecuada para este propósito, sobre todo teniendo en cuenta su gran diámetro y sus características técnicas, que ofrecen una protección adecuada contra la falsificación.
- (10) Es necesario establecer volúmenes máximos de emisión de monedas conmemorativas destinadas a la circulación para garantizar que dichas monedas representen un pequeño porcentaje del número total de las monedas de dos euros en circulación. Al mismo tiempo, los límites máximos deben permitir la emisión de una cantidad suficiente de monedas con el fin de garantizar que las monedas conmemorativas puedan circular realmente, al menos durante un cierto período.

⁽¹⁾ Véase también una Comunicación de la Comisión relativa a esta Recomendación (DO C 247 de 15.10.2003).

⁽²⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 52 de 27.2.1999, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 300 de 29.11.2000, p. 2.

- (11) La Comunidad ha celebrado convenios monetarios con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano que permiten a estos Estados emitir ciertas cantidades de monedas en euros destinadas a la circulación. El procedimiento común también debe ser aplicable a las monedas destinadas a la circulación que son emitidas por estos Estados.

RECOMIENDA:

Artículo 1

Modificación de las caras nacionales de las monedas normales en euros destinadas a la circulación

Sin perjuicio del artículo 2 de la presente Recomendación, los diseños de las caras nacionales en el anverso de las monedas en euros o en céntimos de euro destinadas a la circulación no deberán modificarse hasta el final de 2008, salvo en el caso de que se produzca un cambio del Jefe del Estado cuya efigie figura en las monedas. Antes de finalizar este período, la Comisión deberá preparar una revisión con el fin de examinar si esta moratoria debe prolongarse o si debe introducirse un procedimiento diferente.

Artículo 2

Emisión de monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación

A partir de 2004, la emisión de monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación con una cara nacional en el anverso distinta de la de las monedas normales en euros destinadas a la circulación deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) el número de emisiones se limitará a una por Estado emisor y por año, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i) de la letra c). Este límite no se aplicará a las posibles monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación que hayan sido emitidas colectivamente por todos los países de la zona del euro;
- b) la moneda de dos euros será la única moneda empleada para dichas emisiones;
- c) el número total de monedas puestas en circulación en cada emisión no deberá rebasar el mayor de los dos límites máximos siguientes:
 - i) el 0,1 % del número total de monedas de dos euros puestas en circulación por todos los Estados emisores hasta el inicio del año anterior al año de emisión de la moneda conmemorativa. Este límite se aumentará hasta el 2,0 % del volumen total de monedas de dos euros en circulación en todos los Estados emisores si se conmemora un acontecimiento altamente simbólico y de alcance realmente mundial, en cuyo caso el emisor se

abstendrá de realizar otra emisión similar de monedas conmemorativas destinadas a la circulación durante los cuatro años siguientes, debiendo además explicar los motivos para optar por aumentar el límite máximo en el contexto de las normas de información previa contempladas en la letra b) del artículo 3;

- ii) el 5,0 % del número total de monedas de 2 euros puestas en circulación por el Estado emisor afectado hasta el inicio del año anterior al año de emisión de la moneda conmemorativa.

Artículo 3

Diseño de las caras nacionales y publicación de las futuras modificaciones

Las siguientes reglas deberán aplicarse a todas las monedas denominadas en euros o en céntimos de euro destinadas a la circulación:

- a) de conformidad con el procedimiento establecido, la cara nacional deberá llevar 12 estrellas alrededor del diseño y la marca del año de emisión;
- b) la Comisión deberá ser informada sobre las modificaciones previstas del diseño de las caras nacionales en el anverso de las monedas en euros al menos seis meses antes de la emisión de las monedas. La Comisión someterá al Comité económico y financiero la aprobación de todas las emisiones de monedas conmemorativas destinadas a la circulación cuyo volumen de emisión previsto sea superior al límite del 0,1 % mencionado en el inciso i) de la letra c) del artículo 2;
- c) toda la información pertinente sobre los nuevos diseños de las caras nacionales de las monedas deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa y la República de Finlandia serán los destinatarios de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2003/735/PESC DEL CONSEJO
de 13 de octubre de 2003
por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC sobre Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado sobre la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de julio de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/495/PESC sobre Iraq ⁽¹⁾ en aplicación de la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se derogan todas las prohibiciones relativas al comercio con Iraq y a la prestación de recursos financieros y económicos a Iraq impuestas en virtud de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad y de las resoluciones ulteriores en la materia, incluida la Resolución 778 (1992), a excepción de las prohibiciones relacionadas con la venta o el suministro a Iraq de armas y material conexo, salvo aquellas armas y material conexo que requieran los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en su calidad de potencias ocupantes bajo un mando unificado (denominadas en lo sucesivo *la Autoridad*), y por la que se imponen nuevas medidas.
- (2) Es preciso aclarar determinadas disposiciones de la Posición Común 2003/495/PESC.
- (3) La aplicación de determinadas medidas requiere la actuación de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Posición Común 2003/495/PESC se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Todos los fondos u otros activos financieros o recursos económicos:

- a) del anterior Gobierno de Iraq o de órganos, sociedades u organismos estatales ubicados fuera de Iraq a 22 de mayo de 2003, designados por el Comité establecido de conformidad con la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, o

- b) que hayan sido sustraídos de Iraq o adquiridos por Saddam Hussein o algún otro alto funcionario del anterior régimen iraquí o por algún miembro de su familia cercana, incluidas las entidades de su propiedad o bajo su control directo o indirecto o de personas que actúen en su nombre o a instancias suyas, designados por el Comité establecido de conformidad con la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad,

serán bloqueados sin demora y, a menos que estos fondos u otros activos financieros o recursos económicos sean a su vez objeto de una resolución o un embargo judicial, administrativo o arbitral previo, en cuyo caso podrán utilizarse para dar cumplimiento a tal resolución o embargo, los Estados miembros procederán a su transferencia inmediata al Fondo de Desarrollo para Iraq, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad.»

Artículo 2

La presente Posición Común surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 72.